



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 18159/2020/TO1/CNC1

Reg. nro. 581 /2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzzone y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa CCC n.º 18159/2020/TO1/CNC1, caratulada “Ivanovich, Joan Emanuel s/ recurso de casación” de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 11 de esta Capital Federal, integrado en forma unipersonal por el juez Julio Pablo Quiñones, por veredicto del 7 de junio de 2024, cuyos fundamentos fueron expuestos el 12 de ese mismo mes y año resolvió: “**I- CONDENAR a JOAN EMANUEL IVANOVICH, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de TRES AÑOS Y DOS MESES de prisión, de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravado por mediar violencia (artículos 12, 29 inc. 3º, 45, 142 inc. 1º del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).**

II- CONDENAR a JOAN EMANUEL IVANOVICH, a la pena única de SIETE AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena dispuesta en autos y de la condena dictada por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas nro. 1 en el marco de la causa nro. 53987/2019 en la cual se le impuso la pena única de cinco años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento (...).

II. Contra dicha resolución, la asistencia técnica de confianza del imputado Ivanovich, a cargo de Alejandro Damián Pagnotta, presentó



recurso de casación, remedio procesal que fue oportunamente concedido por el tribunal de grado y mantenido en esta instancia.

La parte recurrente motivó su presentación en ambos incisos del art. 456, CPPN, presentando los siguientes agravios: **a)** arbitrariedad al momento de valorar la prueba para tener por acreditada la materialidad delictiva, en clara violación al principio que establece que la duda debe jugar a favor del imputado (arts. 3, 123, 456.2, CPPN). En este mismo agravio, también dirigió críticas contra la calificación legal; **b)** mismo defecto que el anterior, en la determinación de la pena impuesta (arts. 40 y 41, CP y 123, 456, CPPN); y **c)** inconstitucionalidad de las accesorias legales (art. 12, CP y 456.1, CPPN).

III. La Sala de Turno de esta cámara asignó al recurso el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

Puestos los autos en término de oficina por el plazo de diez días (arts. 465, 4º párrafo, y 466 del CPPN), las partes no efectuaron presentaciones.

IV. El pasado 11 de abril, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO

El juez **Rimondi** dijo:

1. Previo a ingresar a tratar los agravios, conviene recordar que se tuvo por acreditado, en términos similares al requerimiento de elevación a juicio, que “*Se le atribuye a Joan Emanuel Ivanovich, el día 7 u 8 de octubre de 2018, ocasión en que se presentó en el domicilio de su ex pareja Melisa Carina Papadopoulos (Rosario 755, C.A.B.A.), y tras haberla engañado para intentar que subiera a su automotor, la tomó por los cabellos, -mediando violencia física-, la subió al rodado, -privándola así de su libertad-, y emprendió viaje. En el trayecto, le aplicó*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

varios golpes de puño en el rostro y en el resto del cuerpo. Momentos más tarde, detuvo el rodado en la casa de un amigo, de nombre 'Michael', quien también subió al auto y también le aplicó una cachetada en el rostro a Papadopoulos. Todo lo relatado en presunta represalia por una infidelidad de parte de la víctima y que habría sido descubierta por Ivanovich. Acto seguido continuó el viaje en el rodado hasta detenerse en un lugar (del cual no se pudo dar precisión), pero que sería la casa del hombre con quién Papadopoulos se habría besado. En ese momento ambos masculinos comenzaron a patear el portón para que este hombre saliera a la calle, no logrando su cometido; por lo que dejaron en dicho lugar a la víctima tendida en el suelo y lastimada, mientras ellos se retiraron del lugar”.

1.1. Para tener por acreditada la materialidad delictiva y la participación del imputado, el juez Quiñones realizó un amplio análisis de la declaración de la damnificada.

Previo a ello, en cuanto a la normativa relevante para valorar casos en los que se debe integrar la perspectiva de género, y sus implicancias directas respecto de la valoración probatoria y las garantías de los imputados, particularmente en casos de retractación, el tribunal subrayó la necesidad de considerar las pautas que rigen la interpretación de la prueba a la luz de tratados internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Belem do Pará, que integran el bloque constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). También se destacó la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que refuerza el marco normativo para la protección de las víctimas de violencia de género.

Con ello como norte, detalló que no existe controversia respecto a las lesiones sufridas por la damnificada Papadopoulos fueron acreditadas a través de su historia clínica, que indicaba “*contusión en cara, tórax y abdomen en contexto de golpiza en vía pública, con TEC sin pérdida de conciencia*”. Y resaltó



que también surge de ese documento que la paciente había inicialmente informado que las lesiones se debían a un intento de robo cometido por desconocidos, pero luego, al ser internada, declaró haber recibido amenazas de su ex esposo, Ivanovich, y reconoció tener una relación conflictiva con él. Además, observó que de un informe de la Dra. Celminia Guzmán, de la Oficina de Violencia Doméstica, precisó que las lesiones requerían un tiempo de curación inferior a un mes y se originaron por *“choque o golpe con o contra objetos o superficies de consistencia firme o dura”*.

El juez señaló que el caso tiene la particularidad que la víctima ofreció dos versiones contradictorias de los hechos. Así, durante su exposición en el debate, relató que su primera denuncia de que Ivanovich la había golpeado y privado de su libertad, no era verdad. Que en realidad ella le había sido infiel, por lo que Ivanovich se acercó a su casa para hablar con ella y que subió al automóvil por su propia voluntad. En este relato, la víctima cambió su versión de los agresores, señalando a dos hombres desconocidos como los responsables de las lesiones sufridas. En cuanto a la intervención de “Michael”, amigo de Ivanovich, Papadopoulos admitió que había mencionado su nombre por celos debido a que había encontrado un mensaje en el que le decía a su pareja que tenía dos chicas para salir.

Por ello, se tuvo en cuenta que *“en la primera versión brindada, Papadopoulos incriminó a Ivanovich, mientras que en la segunda lo desvinculó e inculpó a dos sujetos, de los que no pudo precisar ningún dato para su individualización, como los causantes de las lesiones referidas”*. Y que la damnificada justificó su cambio de versión aludiendo que estaba enojada con Ivanovich dado que era muy celosa.

El magistrado también desestimó una tercera hipótesis planteada por la defensa, que sugería que Papadopoulos había inventado los hechos para perjudicar al imputado, argumentando que, de ser así, hubiera sido riesgoso para la víctima debido a las pruebas que Ivanovich podría





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

presentar a su favor. Consideró que la acusación falsa habría tenido graves repercusiones legales para la damnificada, además de implicaciones significativas en la vida de sus hijos. En este sentido, se concluyó que no existían fundamentos para sostener que la víctima hubiera fabricado la denuncia de manera intencionada y tampoco el imputado presentó prueba para demostrar que no estaba en el lugar de los hechos ni existía otra prueba aunada al juicio que permitiera considerar esa posibilidad seriamente.

Así, el juez resaltó que, a pesar a las contradicciones en las versiones de Papadopulos, había elementos coincidentes relevantes, tales como la infidelidad de la víctima; el encuentro con Ivanovich al enterarse de la infidelidad, quien fue a buscarla a la casa de su padre; que Papadopulos abordó el vehículo que maneja el imputado; que fue dejada en un lugar que no conocía y del cual tenía que tomar un taxi para regresar a su casa; y las lesiones que la llevaron a su internación en el Sanatorio Güemes.

A partir de este análisis, el magistrado planteó la necesidad de evaluar si los cambios en las versiones responden a factores como *“histeria, celos, despecho”* o si estaban vinculados a una dinámica de violencia de género más compleja.

Al momento de abordar la retractación de Papadopulos, el juez reflexionó que se explicaba a partir de diversos factores que influyeron en su declaración, destacando elementos personales y familiares que caracterizan su situación de vulnerabilidad:

En primer lugar, se refirió a la *“falta de contención familiar propia”*, ya que Papadopulos indicó que desde hacía un mes vivía con su tía en Villa Luzuriaga debido a la enfermedad terminal de su padre, producto de lo cual tuvo que vender la casa en la que vivía para pagar los tratamientos médicos y la obra social, lo que la llevó a un lugar temporal.

En este aspecto, valoró que desde el inicio de esta causa hasta el presente la damnificada sufrió la muerte de su padre, además de la de su



madre y otros familiares (una tía y un tío), todo lo cual, según su modo de ver, mermó aún más su apoyo familiar, dejándola en una posición de fragilidad emocional y personal.

Asimismo, refirió que de la declaración de la damnificada surgía que *“cuando su padre enfermó le pidió al imputado que sus hijos vivieran con sus abuelos paternos así ella podía estar con su padre en las postrimerías de su vida, ello a pesar de encontrarse Ivanovich detenido. Así se devela que parte importante de la ayuda con la que cuenta resulta ser la familia del imputado, y para un tema tan importante como el cuidado y crianza de sus hijos menores de edad de 14, 12 y 10 años”*.

En segundo lugar, se mencionó la *“ausencia de sustento económico”* de la damnificada, quien declaró no tener empleo fijo, revender ropa de manera ocasional y recibir ayuda económica de su tía y de los padres del imputado, quienes le proporcionaban entre *“la suma de entre diez mil y quince mil pesos”*, como así también que recibe ayuda estatal por la percepción de la AUH de sus hijos.

De ese modo, ponderó que esta situación de dependencia económica la colocaba en un estado de vulnerabilidad, limitando sus posibilidades de tomar decisiones independientes y aumentaba su dependencia de la buena voluntad de otros para satisfacer sus necesidades básicas.

Asimismo, tuvo en cuenta que la presencia de hijos menores de edad en común con el imputado también fue un factor importante. Papadopulos indicó que sus tres hijos vivían con los abuelos paternos debido a su falta de estabilidad económica y su situación de vivienda. Al respecto, mencionó que si pudiera costearlo, viviría con ellos, aunque subrayó la preferencia de sus hijos por quedarse con los abuelos.

No obstante ello, indicó que: *“Al ser consultada sobre a qué colegio van sus hijos refirió que van a una escuela pública, sin poder siquiera precisar a qué instituto educativo asisten, todo lo cual evidencia la falta de contacto actual con aquellos”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

Así, valoró que esta falta de contacto con los hijos, reflejada también en el hecho de que su hijo mayor no asistiera al colegio debido a la angustia de la separación, demuestra la inestabilidad y sufrimiento emocional que atraviesa la familia y que “[l]a incapacidad de la damnificada para intervenir de manera efectiva en la vida educativa y emocional de sus hijos es un claro indicador de su estado de indefensión”.

Por otro lado, tuvo en cuenta que la damnificada expresó explícitamente su deseo de la liberación del imputado, señalando que lo quería fuera de prisión, indicando que su familia estaba sufriendo mucho por la separación. Resaltó que textualmente dijo: *“Necesito que esté en libertad, lo quiero, y él ya está recuperado igual que yo. Él estaba enfermo y no se daba cuenta, y yo en lugar de ayudarlo a rehabilitarse, lo insultaba y me enojaba.”*. Por ello, consideró el magistrado de la instancia anterior que sus expresiones reflejaban un profundo anhelo de reunificación familiar, aunque influenciado por el contexto de violencia de género.

En quinto lugar, destacó que la *“reconciliación con el imputado”* parecía estar en curso, dado que Papadopulos había tramitado un permiso para visitarlo en la cárcel, demostrando una relación aún vigente con el imputado. Por lo tanto, evaluó que esta reconciliación podría implicar que la víctima dependiera emocionalmente de quien fuera su agresor, lo que podría haber influido en su declaración, dado el ciclo de violencia en el que se encontraba.

También, tuvo en cuenta el *“estado de salud”* de Papadopulos, quien refirió sufrir ataques de pánico, vértigo y otros problemas emocionales, además de recibir tratamiento psicológico y psiquiátrico debido a un complejo cuadro de depresión y ansiedad. Manifestó que la damnificada presentó documentación en la cual había diferentes informes médicos que indicaban que su tratamiento incluía múltiples medicamentos, lo que subrayaba la gravedad de su situación física y mental. Además, la damnificada en aquel momento manifestaba que sufría por la pérdida de su madre y por la enfermedad terminal de su padre (quien finalmente



falleció), situaciones que, a su modo de ver, agravaron sustancialmente su situación emocional.

Finalmente, ponderó el “*grado de instrucción*” de Papadopulos, quien declaró no haber asistido mucho a la escuela y no saber leer ni escribir; lo que demostraba que la falta de educación formal agrava más su estado de vulnerabilidad, ya que le impediría acceder a trabajos calificados y la coloca en una posición aún más dependiente de terceros.

En base a ese desarrollo, el juez concluyó que la retractación de Papadopulos debía entenderse como parte del ciclo de violencia en el que se encontraba atrapada, influenciada por su contexto familiar, económico, emocional y psicológico, lo que complicaba su capacidad para ofrecer una versión coherente y estable de los hechos. En palabras del fallo: “*se concluye que los hechos se dieron en el marco de un sometimiento tal que impiden sostener como hipótesis que la imputación endilgada a Ivanovich hubiera sido producto de histeria, celos y enojo, como deslizó la víctima en el debate*”.

Seguidamente, ponderó que del Informe Interdisciplinario realizado por la Oficina de Violencia Doméstica, surgía que había brindado “*un relato coherente, que verbalizó temor y reveló desgaste emocional*”.

Refirió que en dicho informe se constató una situación de alto riesgo y violencia de género por parte del imputado con posibilidad de repetición. Y describió diversos tipos de abuso que Papadopulos habría sufrido, incluyendo violencia física, psicológica, y simbólica, como así también que la damnificada naturaliza y minimiza la violencia de la que era víctima.

Referente a los puntos a favor de la damnificada que se desprendían del informe en cuestión, el juez aclaró que “*no puedo soslayar la actual situación familiar que atraviesa Papadopulos -previamente analizada- lo que da cuenta de que el factor protector de contención familiar con el que anteriormente contaba se ha visto considerablemente disminuido*”.

Asimismo, analizó que Gabriel Picasso, quien confeccionó el informe en cuestión, declaró en el debate y ratificó sus conclusiones.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

Luego de ese desarrollo, el juez reconoció que la víctima cambió su versión de los hechos en distintos momentos, lo cual era característico en casos de violencia de género, donde las víctimas pueden retractarse o alterar sus relatos debido a presiones, miedo a represalias o factores emocionales¹.

En definitiva, concluyó que *“lo determinante para este caso es que Papadopoulos ha presentado dos versiones: una que pudo ser verificada con los elementos probatorios recabados en el debate y que demuestran la culpabilidad de Ivanovich, y otra inverosímil, a través de la cual pretendió desvincular al imputado del evento investigado”*.

Así al confrontar el primer relato de Papadopoulos con el resto de la pruebas, consideró que las lesiones sufridas por la víctima coinciden con su relato sobre la agresión física durante el traslado en el automóvil, aunque hubo una tentativa inicial de ocultar la verdad debido al miedo a represalias (ver la historia clínica del Sanatorio Güemes y los informes médicos).

En este aspecto, evaluó que una vez internada y cuando pudo contar con apoyo y contención familiar *“expresó a los profesionales de la salud que tenía una relación conflictiva con su ex esposo y que recibía amenazas de él, lo cual le causaba miedo. Además, se dejó asentado que se encontraba angustiada, con labilidad emocional y tendencia al llanto.*

Esta información corrobora que, al momento de ser internada, Papadopoulos poseía una relación conflictiva con Ivanovich, que recibía amenazas de su parte y le tenía miedo. Esto explica por qué su primera reacción al ingresar al establecimiento médico fue mentir, diciendo que las lesiones eran fruto de un intento de robo, ello para evitar posibles futuras represalias”.

¹ Citó el artículo de ETCHEPARE, S. en *“Perfil psicológico de la mujer maltratada”*, publicado en Revista Pensamiento Penal, edición del 19 de noviembre de 2019.



Por otro lado, consideró que la versión del intento de robo presentada por Papadopoulos parece poco creíble por varias razones. No se denunció el hecho a pesar de las lesiones graves que sufrió, las que, además, resultan exageradas para un robo de una pulsera y cadena de oro, especialmente teniendo en cuenta que ni siquiera le robaron el celular, un objeto de alto valor y que suele ser motivo de asaltos normalmente. Al mismo tiempo, evaluó que resulta extraño que dos hombres usaran tanta violencia para despojar a una mujer de contextura pequeña de pertenencias de poco valor.

Asimismo, indicó que Papadopoulos ha mostrado un cambio en su declaración años después, coincidiendo con la pérdida de su red de apoyo familiar, lo que podría indicar una vulnerabilidad emocional. Sus registros médicos reflejan un estado de angustia y depresión tras la muerte de su madre y la enfermedad de su padre, pero no mencionan angustia por la detención de Ivanovich. Por ello, reflexionó que estas circunstancias refuerzan la idea de que su situación emocional y el contexto de su vida personal podrían estar influyendo en su relato y en la dinámica de su relación con el imputado.

En definitiva, el juez indicó que a pesar de las contradicciones en el relato de la víctima las pruebas recabadas, como los informes médicos, testimonios y declaraciones previas, respaldan la versión original de los hechos y permiten concluir que la agresión efectivamente ocurrió como se describe en la denuncia.

2. Agravio dirigido a demostrar la arbitrariedad en la valoración de la prueba

2.1. La parte recurrente sostuvo que los elementos de prueba rendidos en el debate resultaron insuficientes para destruir el estado de inocencia del que goza su representado.

Alegó que la sentencia carece de la debida motivación porque valoró en forma arbitraria la declaración de la única testigo, a la postre





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

víctima del hecho denunciado, sobre todo en lo relacionado a la retractación de la denuncia.

En este aspecto, resaltó que durante el juicio la Sra. Papadopoulos se desdijo de su declaración inicial, lo que implica una contradicción en su relato.

Indicó que la víctima declaró que su representado no la había privado de su libertad ni causado las lesiones que ella había señalado inicialmente. También dijo que esas lesiones fueron provocadas por sujetos que intentaron robarle el celular.

Refirió que no obstante esa declaración, para arribar a la condena, se otorgó mayor peso probatorio a la declaración brindada por la damnificada durante la instrucción y no a sus dichos en el debate, en los que liberó de responsabilidad a Ivanovich. Por ello, reflexionó que *“la circunstancia de que, al ser confrontada la declarante con sus manifestaciones anteriores, afirmara que la versión que estaba prestando en el debate era la que reflejaba la realidad, demuestra que en el fallo se valoraron incorrectamente los dichos de la instancia anterior excediendo manifiestamente los límites de lo que implica la lectura de los dichos anteriores de un testigo, meramente orientada a favorecer su recuerdo o a que explique contradicciones”*.

Agregó que la lectura de la declaración anterior no fue controlada por la defensa y tampoco fue grabada, lo que impidió al juez percibir directamente su testimonio para evaluar su credibilidad. Por lo tanto, indicó que la evaluación del juez vulneró el principio de inmediación y también los derechos de la mujer al no tener en cuenta su versión de los hechos durante el juicio.

Al mismo tiempo, consideró arbitraria la ponderación de la declaración de la damnificada, pues esa defensa no advierte que *“la retractación estuviera destinada -como se sostuvo en el fallo- a favorecer a Ivanovich, o por una dependencia económica, ni que tampoco se puede sostener que la variación de su relato haya estado destinada a proteger al imputado o motivada en el temor a perder su vínculo con él”*.



Finalmente, manifestó que *“el Sr Juez suplantó una declaración por otra incorporando por lectura la declaración de la Sra Papadopoulos efectuada en la instrucción, lo que se encuentra expresamente vedado”*.

Por otro lado, la defensa señaló que no existe prueba independiente que confirme las afirmaciones de la víctima, en especial los hechos relacionados con la privación de libertad, las lesiones y el contexto de los hechos, como para sostener que la retractación estuvo destinada a favorecer al imputado.

Al respecto, la defensa puso en duda los detalles sobre cuándo y dónde ocurrieron los hechos: *“La Sra. Papadopoulos lo sitúa entre el 7 u 8 de octubre de 2018, tomándose como fecha cierta el día 8 de octubre cuando fue atendida en el Sanatorio Güemes”*. Cuestionó la precisión temporal y espacial de la acusación, ya que la víctima no logró determinar claramente el lugar donde sucedieron los hechos: *“Durante el debate la Sra. sostuvo que ella descendió por su propia voluntad del auto de Ivanovich en un lugar no muy lejano de su domicilio. El Sr. Juez erróneamente sitúa este lugar (no precisado) cómo lejos del domicilio de Papadopoulos porque se iba a volver en taxi”*. Finalmente, indicó que tampoco se sabe el hospital mencionado en el relato de la denunciante fue realmente el que la atendió: *“El Sr Juez tiene por cierto que la Sra Papadopoulos, a raíz de la golpiza que le habría propinado Ivanovich fue atendida en un nosocomio al que fue trasladada por el SAME. Pero dicha entidad ha respondido que no cuenta con registros de la atención que habría suministrado ese día en favor de la denunciante”*.

En definitiva, expresó que *“en el fallo se toma como una verdad absoluta los dichos prestados por la Sra. Papadopoulos durante la instrucción (de los que se retractó durante la audiencia de debate) y se invierte la carga de la prueba poniéndose en cabeza de mi asistido demostrar qué hizo el día en que ocurrieron los hechos, indagándose casi tres años después y juzgándose casi seis años desde que habría ocurrido el hecho que se le imputa”*.

Asimismo, la parte recurrente hizo hincapié en que no hay testigos directos de los hechos ni pruebas físicas que corroboran el relato de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

víctima, como registros de cámaras de seguridad, análisis de los celulares para establecer alguna comunicación o activación de antenas, o testigos relacionados con el entorno de Papadopulos, ni siquiera se pudo identificar a la persona que la denunciante identificó como Nahuel; lo que, a su modo de ver, impide corroborar los hechos denunciados.

Desde otro enfoque, manifestó que se valoró equivocadamente el informe de la OVD y la declaración del licenciado Pissaco, toda vez que el profesional aludido *“habría intervenido un año después de los hechos denunciados y en el marco de otra situación (véase que los hechos habrían ocurrido el 7 u 8 de octubre de 2018 y la OVD intervino el día 2 de octubre de 2019).*

En tal ocasión, la Oficina de Violencia Doméstica efectuó el correspondiente informe de riesgo respecto al hecho que era denunciado en ese momento (amenazas en octubre de 2019) y no respecto del hecho que deslizó como ocurrido en octubre de 2018 y que diera origen a estos actuados”.

Añadió que *“al momento de efectuar la presentación ante la OVD entre las partes existía un conflicto, y la Sra Papadópolos fue a denunciar un hecho concreto ocurrido en el mes de octubre de 2019.*

Allí desliza la existencia del hecho que se juzgó en el presente proceso, con lo cual no puede descartarse que lo haya hecho para cargar las tintas en contra de mi asistido y así reforzar la denuncia que estaba realizando.

Si durante el debate V.S. consideró que la Sra Papadópolos ha mentado al retractarse de su declaración anterior, por qué entonces no puede considerarse que durante en su primigenia declaración mintió para perjudicar a mi defendido con quien se encontraba en conflicto”.

En otro orden de ideas, la parte recurrente sostuvo que la calificación del hecho como privación ilegítima de la libertad con violencia, es errónea. Argumentó que las lesiones sufridas por la víctima no deberían interpretarse como resultado de una privación de libertad con violencia, sino que podrían haber sido causadas por una disputa sobre una relación sentimental, lo que implicaría un hecho diferente de lesiones leves, que, a la postre, se encontraría prescripto. En palabras de



la defensa: *“En tal sentido el Sr. Juez sostiene que la privación ilegítima de la libertad ha sido cometida con violencia. Ello por cuanto, se habrían verificado lesiones en el cuerpo de la denunciante. Pero a poco que se advierta, y fuera de los dichos de Papadopulos prestados durante la instrucción -y luego retractada durante el debate- no se puede afirmar que las lesiones que sufriera hayan sido ocasionadas con el fin de privarla de su libertad o para mantenerla en dicho estado. No puede descartarse -de probarse el hecho- que las mismas hayan sido ocasionadas al haberse enterado Ivanovich que la denunciante habría tenido una relación sentimental con otra persona y no con el fin de cometer el hecho imputado”* (ver fojas 12/13 del recurso digital).

Seguidamente, cuestionó la amplitud con la que se aplicó la ley 26.485 (ley de protección integral de las mujeres) en este caso, alegando que no se puede utilizar el enfoque de género para flexibilizar los estándares probatorios exigidos por la Constitución y por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), lo que podría afectar el principio de presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo.

Finalmente, la defensa subrayó que el fallo se basa casi exclusivamente en el testimonio de la víctima, pero sin tener en cuenta que el caso en estudio no ocurrió en la intimidad del hogar, pues se trata de un hecho que habría ocurrido en plena ciudad de Buenos Aires, en horas de la mañana, por lo que las características del hecho no dificultan el acceso a otros medios de prueba para corroborarlo.

De acuerdo con las razones apuntadas y las restantes que expone en su recurso, solicitó la absolución de su defendido debido a la ausencia de pruebas concluyentes y a las contradicciones del relato de la denunciante, al menos, por estricta aplicación del beneficio de la duda (art. 3, CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

2.2. Llegado el momento de resolver el planteo principal, en primer lugar, debo recordar que en el precedente **“Carabajal”**² de esta sala sostuve que nuestro sistema de valoración de pruebas no invalida la prueba basada en un solo testimonio siempre que se funde en la operatividad de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, también señalé que *“en casos como el ventilado en autos, en los que por sus circunstancias especiales de realización no existen testigos más allá de sus naturales víctimas, la prueba debe ser ‘apreciada en su integridad’, es decir, ‘teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo’”* y que, además, *“a nivel internacional el estándar probatorio para supuestos de violencia sexual se construye a partir de la declaración de la víctima, si es que ha sobrevivido a la agresión⁴, y que —de acuerdo con la propia interpretación de la Corte IDH— este tipo de regla no vulnera el principio de inocencia, pues la carga de la prueba sigue en quien acusa⁵”*.

² CNCCC, Sala 1, reg. nro. 480/19, rta. 29/04/19, jueces Llerena, Bruzzzone y Rimondi.

³ Conforme Corte IDH, “Caso Villagrán Morales y Otros”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, nro. 63, párr. 232. citado por Di Corleto, Julieta; “Valoración de la prueba en casos de violencia de género” en Plazas, Florencia y Hazam, Luciano (comps.), *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento Penal*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2015, pág. 457.

⁴ Corte IDH, “Caso Contreras y otros vs. Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C, nro. 232, párr. 100.

⁵ Corte IDH, “Casi Fernández Ortega y otros vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C, nro. 226, párr. 33.



En esa misma línea, tal y como señaló el colega Sarabayrouse en el precedente **“Juncos Posetti”**⁶, cuyas consideraciones comparto, resulta pertinente recordar que las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género, de violencia contra la mujer o los abusos sexuales, no deben significar la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar: aquí también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable.

Allí se mencionó el art. 31, ley 26.485 que reza: *“regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.”* Más luego, aclaró, que aquí no se trata de modificar el estándar de prueba que rige éste y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados para establecer los estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género.

Del mismo modo, en el precedente de esta cámara **“Roumieh”**⁷, el colega Días indicó que el estándar de prueba que se estima suficiente para tener por probada una determinada materialidad fáctica en los juicios penales ha de ser siempre la misma, para toda clase de imputados y para toda clase de delitos, ya que desde la lógica del art. 16 de la Constitución Nacional no puede imaginarse delitos respecto de los cuales

⁶ Sentencia del 1.4.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarabayrouse, registro n° 235/16.

⁷ CNCCC, Sala 2, reg. n° 873/2017, rta. 19/9/2017, jueces: Días, Morin, Sarabayrouse.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

la presunción de inocencia se resienta o relaje en comparación con otros, ni tampoco acusados respecto de los cuales el estatus de inocente sea más flexible o frágil que otros, sin perjuicio de no perderse de vista la particular fenomenología de los delitos sexuales y sus concretas circunstancias de realización, amoldando el estándar de valoración probatoria en casos de violencia de género.

Fijadas estas pautas generales para la evaluación del material probatorio y teniendo en cuenta las directrices trazadas por la doctrina de la CSJN en el caso **“Casal”**⁸ —que recuerdan que la jurisdicción de la Cámara de Casación no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica, sino que comprende la revisión de la propia construcción del fallo—, adelanto mi posición en cuanto advierto que la reconstrucción del episodio desarrollado por el juez unipersonal, tras ponderar el mérito de las probanzas acumuladas de manera armónica y global, luce suficientemente fundada y abate la pretensión defensiva de absolución sostenida sobre los mismos puntos de ataque cabalmente atendidos en la sentencia.

En función de estos parámetros, considero que el tribunal fue acertado al evaluar el testimonio de la víctima bajo las limitaciones propias de una mujer que se encuentra atrapada en el denominado *“ciclo o círculo de violencia”*, de modo tal que de las dos versiones contradictorias que brindó prosperó la versión inculpatoria.

En efecto, coincido con el cuantioso análisis realizado por el *a quo* que refleja una evaluación detallada de la situación de la víctima y resalta la complejidad de los casos de violencia de género, donde las víctimas pueden alterar sus testimonios debido a diversos factores emocionales y psicológicos, que fueron resumidos en el punto pertinente y no

⁸ Fallos 328:3399



recibieron ningún cuestionamiento a lo largo del escrito recursivo. Véase que ante el abundante desarrollo realizado por el juez, no alcanza con decir que no se comparte el criterio sin brindar algún motivo que justifique su postura.

También desarrolló los motivos por los cuales la versión del robo era inconsistente⁹ mientras que la de la agresión de Ivanovich se corresponde con el resto de la prueba incorporada a juicio.

En relación a la retractación de la damnificada y al valor concedido a su declaración en la etapa instructora, corresponde señalar que Papadopulos brindó sus declaraciones contrapuestas durante el juicio. Y si bien se utilizó el procedimiento del artículo 391.2, CPPN para confrontar sus dichos, para establecer las diferentes versiones no fue necesario una lectura completa de su declaración en la etapa anterior.

No obstante ello, más allá de que una de las dos versiones se hubiese incorporado totalmente por lectura no hubiese impedido al juez realizar una valoración de aquel testimonio de acuerdo a la sana crítica racional. Desde ya que tampoco hubiese sido una condición que por sí sola hubiese provocado una violación de los principios de inmediación y contradicción, ya que la lectura de las declaraciones no excluiría que la defensa tuviera la oportunidad de cuestionarlas.

Es que como bien explica el colega Sarraabayrouse en los precedentes “**Escobar**”¹⁰ y “**Vaccarezza**”¹¹, entre otros, *“la confrontación de las declaraciones en el debate con las anteriores está autorizada en la medida en que éstas se introduzcan de acuerdo al método del art. 391, inc. 2, CPPN –es decir, de modo tal que se le haga saber al testigo las contradicciones existentes para que las partes y el tribunal analicen luego las explicaciones o aclaraciones brindadas por el*

⁹ Un robo con demasiada violencia contra una víctima que no podía oponer mucha resistencia personal y que, además, no le habían robado el celular que supuestamente habían intentado sustraer.

¹⁰ Sentencia del 18.6.15, Sala II, jueces Bruzzzone, Sarraabayrouse y Morin, registro n° 168/15.

¹¹ Sentencia del 29.9.23, Sala II, jueces Sarraabayrouse y Días, registro n° 1733/23





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

testigo y determinen así qué aspecto de sus declaraciones resulta controvertido y cuál es la eventual versión que preponderará—, no es el sentido de la regla dar preeminencia a lo sucedido en la etapa preliminar por encima de lo ocurrido en el debate, etapa del proceso en que los testigos declaran ante el tribunal y con el control de las partes, rodeados de las garantías de la publicidad y la inmediación”.

En definitiva, coincido con el juez del debate que la justificación de que mintió porque era celosa no resulta suficiente para avanzar en el terreno de la duda razonable, sobre todo teniendo en cuenta la entidad de las lesiones que surgen de la historia clínica en el hospital Güemes.

Efectivamente, el contexto en que se suscitó el hecho no escapa a lo que se conoce como “*ciclo o círculo de violencia*”, caracterizada por la relación asimétrica de poder, que correctamente describió el tribunal en función de la prueba reunida en el expediente.

El ciclo de violencia, un concepto desarrollado por la psicóloga Lenore Walker, describe las fases recurrentes de abusos que se presentan en una relación violenta. Este ciclo consta de tres etapas principales:

- Acumulación de Tensión: en esta fase, el agresor comienza a mostrar signos de irritabilidad y agresividad. La víctima intenta calmar la situación, cambiando su comportamiento para evitar una confrontación. Sin embargo, la tensión sigue aumentando.

- Explosión: La acumulación de tensión culmina en un episodio de violencia, que puede ser física, emocional, sexual o económica. Este es el momento más peligroso para la víctima, ya que es cuando el agresor manifiesta su control y poder a través de la violencia.

- Luna de Miel: Después del episodio violento, el agresor suele mostrar remordimiento y promete cambiar. Durante esta fase, puede haber gestos de amor y arrepentimiento que confunden a la víctima, haciéndole creer que el abuso (en este caso el acto violento) no se repetirá. Esta etapa, sin embargo, es temporal y el ciclo eventualmente comienza de nuevo.



Este ciclo perpetúa el control del agresor sobre la víctima y dificulta la salida de la relación violenta.

A ello, se suma el entrampamiento como estado psicológico y emocional en el que la víctima se siente incapaz de abandonar la relación abusiva. Varias razones contribuyen a este fenómeno, como por ejemplo:

- La dependencia emocional: La víctima puede estar emocionalmente dependiente del agresor, creyendo que él es la única persona que la ama o la entiende.

- Dependencia económica: La falta de recursos económicos puede impedir que la víctima se independice del agresor.

- Miedo a represalias: El temor a la violencia extrema si intenta dejar la relación puede paralizar a la víctima.

- Aislamiento: El agresor suele aislar a la víctima de su red de apoyo, dejándola sin recursos externos a los cuales recurrir.

- Baja autoestima: Las constantes humillaciones y desvalorizaciones por parte del agresor pueden minar la autoestima de la víctima, haciéndole creer que no merece una vida mejor.

De ese modo, el juez valoró correctamente como la damnificada antes de la retractación se quedó prácticamente sola sin contención familiar debido al fallecimiento de sus padres y otros familiares (el padre tras una larga enfermedad). Que no tenía sustento económico para mantener a sus tres hijos (que tuvo con el imputado), quienes vivían con sus abuelos paternos y no tenían contacto habitual con ella. También evaluó su escaso grado de instrucción que dificulta su inserción en el mundo laboral, sus diferentes problemas de salud, todo lo cual demostraba un alto grado de vulnerabilidad en relación con Ivanovich.

Al mismo tiempo, tuvo en cuenta que contó que se había reconciliado con el imputado y su deseo de que lo liberen, lo que *“evidencia la vulnerabilidad que atraviesa, proponiendo la libertad de Ivanovich como una solución esencial para la restauración de su estabilidad familiar, evidentemente*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

influido por el contexto de violencia de género demostrado”; conclusión que comparto al realizar una reevaluación del tópico.

El modo de evaluar los dichos de la testigo realizado por el magistrado que llevó adelante el juicio, por cierto, se ajusta a los estándares recientemente fijados por el máximo tribunal del país en el presente **“Miño”**¹², que en el fallo se cita, oportunidad en la que CSJN reparó en el modo en cómo debe evaluarse la retractación de la víctima en función de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género que debe respetar el Estado argentino, conforme el art. 7º, “b” de la Convención Belém de Pará.

Allí se dijo, entre otras cosas, que “la sentencia absolutoria impugnada resulta arbitraria pues se fundó en la retractación de la víctima en el juicio oral, sin considerar su real alcance en el contexto de violencia de género en la que estaba inmersa; y a los elementos de convicción incorporados al debate los valoró en forma parcial y sin visión de conjunto (...) el a quo no ha observado los lineamientos establecidos en la ley 26.485 (arts. 16, inc. i, y 31) (...) Pienso que ello es así pues, en ese sentido, se ha considerado que corresponde indagar sobre los motivos que llevaron a la víctima a retractarse, ya que éstos pueden ser una manifestación de la violencia denunciada a través de coacciones o intimidaciones ejercidas por el agresor para que retire la denuncia (...) la experiencia indica, y ofrece referencias o conocimientos útiles para su interpretación, que la retractación de las mujeres víctimas de violencia de género responde a diversos motivos, entre otros, el temor a la represalia por parte del denunciado, la dependencia económica de la víctima que necesita ayuda para su manutención y de sus hijos (...) así como la dinámica del 'ciclo de violencia' (...) la sentencia recurrida resulta arbitraria y desatiende la obligación establecida por la Convención Belém de Pará que obliga a actuar con la debida diligencia para prevenir,

¹²CSJN, “Miño”, rta. 07/05/2024 (Fallos: 347:414).



investigar y sancionar la violencia de género (art. 7º, b)” (Dictamen PGN al que remite el pleno).

Una vez determinado de acuerdo a las constancias del expediente que la retractación de Papadopulos se explica en el contexto del ciclo de violencia en el que se encontraba inmersa, el juez correctamente pasó a evaluar la versión de la damnificada con el resto de la prueba incorporada al juicio.

De ese modo, consideró que la versión inculpatória encuentra correlato en los datos aportados en el informe interdisciplinario de situación de riesgo realizado a Papadopulos en la Oficina de Violencia Doméstica, en la declaración de Gabriel Pissaco -Licenciado perteneciente a la Oficina de Violencia Doméstica que realizó el informe aquí analizado- y en las lesiones constatadas en la historia clínica del Sanatorio Güemes.

Ahora me detendré a analizar las contradicciones señaladas por la defensa en su escrito recursivo contra la prueba valorada por el juez en el párrafo que antecede, sin perjuicio de adelantar que ninguno de los cuestionamientos dirigidos por la defensa permite poner en crisis la versión acusatoria.

Advierto que las alegaciones que intentó la defensa, resultaron ser una reiteración, en su mayoría, de las presentadas en el debate oral, las que fueron desarticuladas por los argumentos desarrollados en la sentencia impugnada, en la que, mediante un adecuado razonamiento, las pruebas fueron ponderadas de manera conjunta y cotejadas entre sí, conforme a las reglas de la sana crítica.

En este aspecto, corresponde destacar que a pesar de que los planteos de la defensa tuvieron cabal respuesta por el juez de la instancia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

anterior, los recurrentes omitieron, en esta instancia revisora, realizar un esfuerzo argumental para demostrar el desacierto de esa argumentación¹³.

Referente a los cuestionamientos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se evaluó adecuadamente que las constancias de la historia clínica *“son compatibles con lo declarado por la víctima sobre el modo en que fue ingresada al vehículo y sometida mediante golpes dentro del automóvil, en el cual era trasladada sin su consentimiento. Recordemos que Papadopoulos refirió ser golpeada en la cabeza, en los brazos y ‘en la zona de delante de las partes íntimas’, y que en el sanatorio se constató que presentaba ‘(...) hematoma palpebral bilateral – hemorragia localizada en el interior del párpado- y en extremidades superiores e inferiores”*. Finalmente, se ponderó correctamente que de la historia clínica surge que si bien inicialmente dijo que las lesiones se correspondía con una riña callejera, luego de contar con contención familiar contó a los profesionales de salud que tenía una relación conflictiva con su ex pareja, que recibía amenazas de su parte y que tenía miedo.

Ahora bien, considero que las constancias de la historia clínica constituyen una prueba objetiva de suma relevancia, dado que permite corroborar aspectos fundamentales del relato de la víctima. Además, el hecho fue denunciado un año después de ocurrido, en el marco de otros conflictos con Ivanovich y su familia, lo que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y el sentido común, impide suponer que la denuncia haya sido planeada con la intención de perjudicar al imputado; sobre todo si se tiene en cuenta que la primera información que brindó fue que había sido víctima de un robo. Este lapso, en lugar de fortalecer la hipótesis defensiva, refuerza los indicios concordantes sobre que Papadopoulos se encontraba inmersa en un círculo de violencia de género.

¹³ En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que la mera reedición de los planteos introducidos en las instancias anteriores, no supe la crítica concreta y razonada que requiere el remedio federal (fallos 328:110 y 4605, entre muchos otros)



Por ello, si bien es cierto que no se pudo determinar el lugar en que Ivanovich la dejó abandonada y no existen constancias de su traslado en la ambulancia del SAME aquel día, ello no es relevante para poner en crisis el fallo como acto jurisdiccional válido.

Por lo demás, si bien no fue valorado en la sentencia en estudio de las constancias del SAME surge que la ausencia de ese registro no significa que el auxilio no se haya prestado, sino que el mismo no pudo ser localizado, pues ellos utilizan un sistema de búsqueda principalmente basado, en el lugar para el cual se solicita el pedido de auxilio médico. Al mismo tiempo, en la historia clínica analizada se dejó constancia que: *“permaneció en observación por 6 hs. en otra institución, con exámenes complementarios sin particularidades”*; por lo que al re analizar la hipótesis de la defensa con las constancias del expediente, no se logra poner en duda la versión acusatoria y tampoco advierto la inversión de la carga de la prueba, tal como la ha planteado la parte recurrente.

En relación a la prueba que no se llevó adelante, el juez del juicio valoró adecuadamente que: *“En cuanto al hombre llamado ‘Michael’, entiendo que si bien éste no pudo ser habido ni debidamente identificado, su participación en el hecho no debe ser dejada de lado, ya que las descripciones y testimonios brindados por la víctima coinciden en señalar la presencia de un amigo del imputado con dicho nombre.*

La defensa en su alegato ha planteado críticas hacia la investigación argumentando que esta no fue completa. Si bien es cierto que siempre es posible profundizar más en ciertos aspectos, es importante señalar que las omisiones mencionadas no tienen el impacto que dicha parte pretende.

Además no podemos olvidar que, más allá de la retractación, la víctima confirmó el encuentro con el imputado, lo cual establece la existencia de dicho evento, lo que se suma a que todo lo que ocurrió a continuación también fue verificado.

Por lo tanto, la posible ubicación de las antenas solo aportaría datos de movilidad de ambos, irrelevantes a esta altura”; elementos que no fueron refutados por la defensa, limitándose a reeditar, como se adelantó, lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

expuesto en su alegato. Por lo tanto, la ausencia de otros medios probatorios no invalida la fundamentación realizada en el fallo en estudio.

Por otro lado, la defensa sostuvo que se valoró incorrectamente el informe de la OVD porque fue realizado un año después de los hechos denunciados y en otro contexto de denuncias de amenazas (los hechos habrían ocurrido el 7 u 8 de octubre de 2018, mientras que la OVD intervino el 2 de octubre de 2019). Sin embargo, esto no es correcto. Aunque el informe menciona otros hechos conflictivos realizados por el imputado y sus familiares, también señala y denuncia el hecho investigado y se lo destaca como el más grave de los ocurridos de todos los mencionados. Posteriormente, la investigación decidió centrarse únicamente en ese hecho. Por lo tanto, no se puede pensar que la damnificada haya manipulado la denuncia, ya que la valoración realizada no es arbitraria, sino que se ajusta a las constancias y hechos mencionados en el informe en cuestión¹⁴. Además, allí surge con claridad el contexto de vulnerabilidad y la violencia de género a la que era sometida la damnificada de parte de su ex pareja el aquí imputado.

Por último, si bien la defensa subraya que el fallo se basa principalmente en el testimonio de la víctima, es importante resaltar, una vez más, que el testimonio de la víctima, por sí mismo, puede ser una prueba válida y suficiente cuando se encuentra corroborado por otros elementos de la investigación, aunque no necesariamente haya otros testigos directos del hecho.

Asimismo, aunque el hecho parcialmente ocurrió en una zona urbana y en un horario diurno, esto no implica automáticamente que existan pruebas materiales o testigos adicionales, dado que en la práctica muchos delitos ocurren sin que existan personas dispuestas o en

¹⁴ En el informe surge que el motivo de la presentación de Papadopoulos fue que el imputado la llamaba por teléfono reiteradamente proponiéndole mantener relaciones sexuales y luego de varios llamados le dijo que luego de tener relaciones sexuales la mataría. A partir de ello entabló comunicación telefónica con la madre y la hermana de Ivanovich, quienes la agredieron en forma verbal mediante insultos y amenazas. Asimismo, surge que semanas atrás había realizado otra denuncia por amenazas del imputado a su persona. Que había concurrido en abril del año 2018 por situaciones de violencia física, verbal, psicológica y ambiental. Finalmente, surge que hizo alusión al hecho investigado en el presente proceso.



condiciones de observar el hecho de manera directa. Las pruebas no siempre se limitan a la existencia de testigos o evidencias materiales en el lugar, sino que deben analizarse en su conjunto con las circunstancias del caso.

Frente a todo ello, considero que el razonamiento del tribunal, en punto a que la imputación no resultó desmerecida por la explicación del imputado, se ajustó a las constancias de la causa. Por lo demás, la versión exculpatoria realizada por el imputado incorporada por lectura, en la que dijo que la testigo lo denunciaba continuamente sin motivos “*sucede algo como que se maree, se cae, va y me denuncia a mí*”. Tampoco coincide con el intento de robo con que la damnificada intentó justificar su retractación.

En suma, la teoría del caso sostenida por la defensa, no compite con los sólidos indicios que permiten reconstruir, sin fisuras, la versión de cargo. Paralelamente, el razonamiento del tribunal se ajusta a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y de la justicia de sus decisiones¹⁵.

Vale recordar, como lo señaló el colega Sarrabayrouse en los precedentes de esta cámara “**Taborda**”¹⁶, “**Hernández**”¹⁷, entre muchos otros: que “*una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’ (...). Y que, “la consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria*”.

¹⁵ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1440/18, rta. 13/11/18, jueces Llerena, Bruzzzone y Rimondi.

¹⁶ Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15

¹⁷ CNCCC, Sala II, causa Hernández, Salvador Alberto s/ recurso de casación”, rta. 9.9.16, reg. 698/2016.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

A mi modo de ver, entonces, y como adelanté, las críticas que ha realizado la defensa técnica a la sentencia cuestionada no son de recibo en esta instancia, habida cuenta que se basan en una consideración parcializada de la prueba reunida.

De esta forma, es oportuno recordar que la CSJN sostuvo, en el histórico precedente **“Rey c/ Rocha”**¹⁸ que son arbitrarias aquellas decisiones *“desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes”*. Por otro lado, también afirmó que *“la referida tacha no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema”*¹⁹. Tal cuadro de situación dista de configurarse en este caso, por lo que el agravio debe ser rechazado.

Por todo lo hasta aquí señalado, cabe concluir que la reconstrucción histórica del suceso que el juez ha desarrollado en la sentencia impugnada, se ajusta a los parámetros normativos que la rigen, sin que las alegaciones ensayadas en su contra conmueven su consistencia como pieza jurídica.

Propongo al acuerdo, entonces, rechazar las críticas articuladas por la defensa del condenado contra el fallo de condena (artículo 456, inciso 2º a contrario sensu, del CPPN).

2.3. En el mismo apartado, la parte recurrente sostuvo que la alegada arbitrariedad de la valoración de la prueba provocó una errónea subsunción típica.

¹⁸ CSJN, Fallos: 112:384.

¹⁹ CSJN, Fallos: 308:641.



Indicó que de los dichos de la damnificada no se pudo acreditar que las lesiones hubiesen sido efectuadas para privarla de la libertad sino que se efectuaron en un contexto de celos por la infidelidad, por lo que la correcta calificación sería la de lesiones leves.

A pesar de ello, el tribunal no incurrió en error alguno al interpretar que estas lesiones fueron parte de un contexto de privación ilegítima de libertad. La versión de la Sra. Papadopoulos sobre cómo ocurrieron los hechos fue coherente con las pruebas presentadas, y no se pudo desvirtuar con evidencia que sugiriera un hecho distinto.

El art. 142 del CP castiga a quien *“privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza; 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular”*.

Como correctamente se reseñó al calificar el hecho, en el caso concreto, se imputó que: *“Ivanovich obligó a Papadopoulos a subirse a su auto mediante la utilización de violencia, para así trasladarla contra su voluntad hasta un destino que desconocía, enterándose recién cuando fue arrojada a la calle -y por los dichos del imputado- que resultaba ser la casa de la persona con la cual le había sido infiel.*

Entiendo que este es un verdadero ataque a la libertad ambulatoria de la damnificada, ya que tales circunstancias ponen en evidencia que el accionar de Ivanovich estuvo dirigido a privar a la damnificada de su esfera de libertad al restringirla contra su voluntad, el cual se configuró por un tiempo lo suficientemente largo como para dejarla a una distancia de la cual debía volverse en taxi a su casa” (ver apartado 4, foja digital 42).

Cabe señalar que, más allá de las agresiones ulteriores, la fiscalía describió la imputación indicando, expresamente, que Ivanovich *“se presentó en el domicilio de su ex pareja Melisa Carina Papadopoulos (Rosario 755, C.A.B.A.), y tras haberla engañado para intentar que subiera a su automotor, **la tomó por los cabellos**, -mediando violencia física-, la subió al rodado, -*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNC1

privándola así de su libertad-, y emprendió viaje” (el destacado es propio). Esta reconstrucción histórica es la que se tuvo por acreditada en la sentencia (“La valoración que he desandado no me deja duda sobre la ocurrencia de los hechos imputados a Ivanovich, satisfaciendo el estándar de la certeza más allá de toda duda razonable que exigen las reglas de la sana crítica”), no existiendo, como se explicara en los considerando anteriores, arbitrariedad en la fundamentación fáctica. De tal modo, tampoco advierto error en la aplicación de la subsunción típica aplicada por el tribunal de juicio.

Es que, en el caso concreto ha quedado debidamente acreditado que: a) el acusado privó ilegalmente de su libertad a la damnificada al subirla al vehículo contra su voluntad y trasladarla al domicilio de la persona con la que lo habría engañado; b) que actuó con violencia (tanto para privarla de libertad como para mantenerla en ese estado), circunstancia que la defensa no cuestionó pues sostuvo que la consecuencia jurídica de esa violencia debería quedar abarcada en el tipo de lesiones.

En este aspecto, el profesor Soler enseña que: *“Por esta figura, la persona es entendida en el sentido físico, de manera que la libertad que aquí se toma en consideración es la libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo (...) La detención puede tener lugar a pesar del desplazamiento en el espacio. Puede producirse en un vagón de tren. **Puede consistir en conducir un automóvil más allá de los deseos de la persona conducida sin derecho ni consentimiento, de modo que liberarse importe, cuando menos, el***



riesgo de tirarse del vehículo en movimiento’²⁰ (el resaltado no obra en el original).

En definitiva, que toda la agresión haya tenido su fuente en los celos de Ivanovich por una supuesta infidelidad de Papadópolos no implica que no se haya producido la privación de libertad. El tribunal fue acertado al considerar que el uso de la violencia para subir al automóvil y retenerla allí en contra de su voluntad constituye el tipo penal de privación ilegítima de libertad con violencia, independientemente de los motivos personales que puedan haber estado involucrados. Por lo tanto, no existen elementos probatorios suficientes para desvirtuar la versión de la denunciante ni para modificar la calificación jurídica de los hechos.

Por los argumentos expuestos, entiendo que la calificación legal definida por el juez de juicio es correcta (art. 142, inc. 1º, CP), por lo que corresponde rechazar los agravios presentados sobre este aspecto del fallo (arts. 456, 470 “*contrario sensu*”, CPPN).

3. Agravio dirigido a cuestionar la determinación de la pena

3.1. En forma alternativa, la defensa consideró excesiva la pena impuesta, ya que, a su modo de ver, no se han valorado adecuadamente las circunstancias atenuantes del caso, lo que podría justificar una pena menor.

Asimismo, manifestó que el juez aplicó fórmulas generales sin un razonamiento jurídico adecuado y sin considerar los principios de prevención especial positiva, lo que habría influido negativamente en la decisión sobre la pena. Así, sostuvo que la pena impuesta es cruel, inhumana y degradante, lo que contraviene el principio de humanidad que rige el sistema penal.

²⁰ Autor citado, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires pag. 35 y 36





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

Seguidamente, refirió que el juez aplicó incorrectamente los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En relación a los agravantes, manifestó que: *“la Sra. Papadópulos declaró durante el debate que ella se bajó del rodado luego de un corto trayecto y no lejos de su domicilio. El hecho que iba a volver en taxi no implica ni el desconocimiento del lugar ni su lejanía con su domicilio.*

Por otra parte, el Sr. Juez toma como agravante la entidad de las lesiones provocadas a Papadópulos. Del informe del Cuerpo Médico Forense, se da cuenta que las mismas han sido de carácter leve.

Tampoco debe pasarse por alto -de verificarse los hechos tal como se señala en el fallo- que la denunciante habría sido atendida en un primer nosocomio donde estuvo solamente por unas horas. Lo que habla de la poca entidad de las lesiones que habría sufrido”.

Referente a las atenuantes, refirió que el juez no consideró factores relevantes, como la falta de educación de Ivanovich, su juventud, y el hecho de que tiene tres hijos menores de edad que dependen de él, además de que las partes han recompuesto su relación.

Asimismo, expresó que tampoco se tuvo en cuenta el estado de ebriedad y la influencia de estupefacientes en el momento de los hechos, circunstancias que deberían haberse considerado como atenuantes.

En base a estos puntos, la defensa solicitó que *“se reduzca la pena impuesta a [su] defendido a su mínimo legal y que la pena única a imponer no exceda los seis años de prisión”.*

3.2. Al momento de imponer la pena de tres años y dos meses de prisión se tuvo en cuenta las pautas previstas en los artículos 40 y 41, CP.

Como agravantes, se valoraron *“el abandono efectuado por Ivanovich respecto a Papadópulos en un lugar que desconocía, lejano a su hogar, a una distancia de la que debía volverse en taxi.*

Asimismo veo como agravante el tenor y cantidad de las lesiones provocadas en Papadópulos, la cual tiene un historial clínico que da cuenta de las complicaciones de



salud que posee, conocimiento que el imputado debía tener por tratarse ésta de su pareja de larga data”.

Al mismo tiempo tuvo en cuenta que intervino en el hecho otra persona y la diferencia física entre marido y mujer, lo que facilitaba la comisión del hecho.

Como atenuantes, ponderó *“estando privado de su libertad, terminó sus estudios primarios, se encuentra cursando los estudios secundarios, y que trató sus problemas de drogadicción, lo cual demuestran una actitud por su parte de mejorar sus condiciones personales y calidad de vida”.*

Referente a la pena única, indicó que *“en atención a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista en el art. 393 del C.P.P.N., y habida cuenta que Joan Emanuel Ivanovich fue condenado el 12 de diciembre de 2021 por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas nro. 1 en el marco de la causa nro. 53987/2019 a la pena única de cinco años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, por lo cual corresponde proceder a su unificación (art. 58 del Código Penal).*

El método compositivo que aplicaré, contra un criterio de suma aritmética de penas, exige considerar de manera mancomunada ambos delitos para arribar a un monto que los involucre”.

Luego de hacer referencia al artículo 41, CP y el fallo **“Maldonado”** de la CSJN, determinó la pena única de siete años de prisión comprensiva de ambas penas.

3.3. Con relación al tópico, es pertinente recordar que, conforme la normativa legal vigente, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor; en este sentido, el art. 41 del Código Penal en su inc. 1º hace una clara referencia al injusto, al señalar que es *“la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados”* lo que permite *“cuantificar”* el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado; mientras que en su inc. 2º, dicho precepto legal recoge *“la edad, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNC1

determinaron a delinquir, especialmente la miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario...”, entre otros indicadores. Luego, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución.

Ivanovich ha sido condenado como autor del delito de privación de la libertad agravada por su comisión mediante violencia, cuya escala penal comienza en dos años y se extiende hasta los seis años de prisión.

Si bien la parte recurrente invoca la arbitrariedad del fallo por falta de fundamentación, no logra exponer argumentos que la respalden, frente a una resolución en la que se expusieron con claridad y sin incurrir en contradicciones los elementos que condujeron a la sanción fijada, conforme fuera detallado en el punto que antecede.

Luego de confrontar los argumentos del fallo con los presentados por la defensa en su recurso, considero que el pedido de la defensa de disminuir la pena no está respaldado por una alteración sustancial de las pruebas. La evidencia presentada durante el juicio, indica que el hecho fue grave, y la pena impuesta por el tribunal de instancia se ajustó adecuadamente a las circunstancias del caso. La parte no presentó elementos nuevos ni pruebas que justifiquen la reducción de la pena solicitada.

En este sentido, y en contra de lo alegado por la defensa, el juez valoró correctamente las agravantes, tales como las heridas sufridas por la víctima y el lugar en el que el imputado la abandonó. El hecho de que nunca se haya podido determinar con exactitud el lugar donde fue abandonada la víctima resalta la gravedad de la acción, ya que se dejó a la víctima en un lugar que desconocía, lo que constituye un agravante significativo.



En cuanto a las lesiones, de la historia clínica surge que Papadopulos estuvo internada por tres días en el sanatorio Güemes debido a los golpes recibidos, lo que demuestra la gravedad de las heridas. Por lo tanto, no resulta posible restarle entidad a las lesiones como propone la defensa.

Todas estas circunstancias, junto con otras que la defensa no cuestionó (como la participación de otra persona en el hecho y la diferencia física entre los implicados), correctamente reseñadas en el fallo atacado, reflejan la gravedad del hecho y justifican que la pena se ubique en la parte superior del primer tercio de la escala penal correspondiente.

En cuanto a los atenuantes, la defensa omite reconocer que los mismos fueron considerados al momento de fijar la pena. Además, la comparación realizada por la defensa en términos abstractos sobre el peso concedido a los atenuantes no permite extraer una conclusión favorable para la reducción de la pena, dado que no explica de manera suficiente cómo las circunstancias atenuantes debieron haber influido de manera significativa en la decisión.

En conclusión, la crítica de la defensa constituye una mera disconformidad con lo resuelto por el tribunal. No se detecta ningún error en el razonamiento del juez *a quo*, y la parte recurrente no demuestra de forma convincente cómo las pautas propuestas deberían haber incidido en la disminución de la pena.

En ese orden de ideas, entiendo que la sentencia ha respetado de modo plausible las pautas normativas de individualización que constató en el caso, atendiendo en su justa medida las atenuantes invocadas y, consecuentemente, fijó un monto de pena proporcional a esos extremos, por lo que esa dosimetría sancionatoria no merece objeción.

En conclusión, las circunstancias agravantes y atenuantes mensuradas por el tribunal se ajustan a las pautas previstas en los arts. 40 y 41, CP, al tiempo que explican los motivos tenidos en cuenta para la imposición de la pena objeto de reproche. El cuestionamiento a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

individualización de la sanción revela una mera disconformidad con la valoración efectuada.

En relación con la pena única, la defensa no ha presentado argumentos que permitan justificar una reducción adicional a la ya aplicada en la instancia anterior. Es importante señalar que el juez, conforme al artículo 58 del Código Penal, llevó a cabo la unificación de las condenas utilizando el método compositivo²¹ y, además, fijó una pena única inferior a la que había solicitado la parte acusadora. De tal modo, el agravio no podrá prosperar.

4. Agravio dirigido a cuestionar la constitucionalidad de las accesorias legales establecidas en el art. 12, CP

4.1. Por último, la parte recurrente solicitó que se declarase la inconstitucionalidad de las accesorias legales contempladas en el art. 12 CP.

Manifestó que la imposición de las accesorias legales implica, entre otras cosas, la privación de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

En este sentido, refirió que el Dr. Zaffaroni sostiene que esta disposición debe considerarse como una pena accesoria y también señala que, aunque esta pena se presenta con un carácter tutelar, la privación de libertad no implica necesariamente la pérdida total de derechos civiles, lo cual ha sido objeto de críticas dentro de la doctrina moderna.²²

²¹ Más allá de que mencionó equivocadamente que era un caso de unificación de penas al sostener que correspondía aplicar la suma aritmética de las diferentes penas.

²² Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2da edición Buenos Aires, pág. 981 y 941



Por otro lado, indicó que se ha sostenido que la pena accesoria afecta la dignidad humana y vulnera diversos derechos, como los contemplados en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 18 de la Constitución Nacional.

Además, citó las normativas internacionales, como el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan el trato humano de las personas privadas de libertad, con un enfoque en la reforma y readaptación social. En igual sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos promueven el respeto por la dignidad humana y la necesidad de reducir las diferencias entre la vida en prisión y la vida libre.

En esa dirección, argumentó que la privación de derechos como la patria potestad y la administración de bienes van en contra de los objetivos resocializadores del sistema penitenciario, que deben basarse en el fortalecimiento de los vínculos familiares y la preparación del condenado para su reintegración social. Esto también se ha reflejado en la ley 24.660, que enfatiza la importancia de fomentar las relaciones familiares de los internos, en especial con respecto a los menores de edad.

En definitiva, consideró que diversos fallos²³ y posiciones doctrinarias sostuvieron que el artículo 12 del Código Penal, en su parte referente a la privación de derechos civiles, vulnera los principios de resocialización y los derechos fundamentales, como la dignidad humana, la proporcionalidad mínima de la pena y el interés superior del niño. Por

²³ causa "Andreo, Armando" del Tribunal Federal de Mar del Plata, "LA LEY 1998 F – 699, La Sala IV de la C.N.C.P., (causa N° 1145/2013 "Rible Ribles s/ recurso de casación", registro de resolución N° 2961/14 voto de los Dres. Gemignani y Hornos y Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 en la causa 3895/4051", Riarte, Jorge y otros", rta. 22/04/2013, voto de la juez Bloch.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNCI

esta razón, solicitó que la norma en cuestión sea declarada inconstitucional.

4.2. En relación a las accesorias, el juez de la instancia anterior dijo: *“La pena recaída, por su monto, necesariamente conlleva la imposición de las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal”.*

Con relación a este agravio, en el precedente **“Szynwelski”**²⁴ de esta sala, adherí al voto de la recordada colega Llerena respecto de la constitucionalidad de las accesorias legales contempladas en el art. 12, CP. En esa oportunidad, señaló que *“la CSJN –ha zanjado la cuestión al resolver el precedente ‘González Castillo’.*²⁵ *Ese tribunal, con su actual composición, tuvo oportunidad recientemente de ocuparse de la cuestión descartando la tacha de inconstitucionalidad que aquí se plantea, donde se da respuesta a los cuestionamientos aquí introducidos, por lo que podemos remitirnos a esos fundamentos para dar por cancelado la posibilidad de resolver el agravio”.*

En el citado fallo, se dijo que no se advierte que las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años -privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos- puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre si las razones dadas para calificar a la injerencia en cuestión como “indigna” no resultan convincentes (parágrafo 6).

Asimismo, manifestó que la ley 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados y de ella, no sólo no surge objeción alguna con relación al art. 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se

²⁴ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 391/19, rta. 15/04/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

²⁵ CSJN, 3341/2015/RH1, “González castillo, Cristián Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego”, rta. el 11/5/2017.



reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (art. 170) [parágrafo 7].

Por último, surge que aun cuando al momento del dictado de la sentencia apelada el Código Civil y Comercial de la Nación todavía no había entrado en vigencia (al día de la fecha se encuentra vigente), resulta necesario destacar que el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del art. 12 del Código Penal (art. 702, inc. b, Código Civil y Comercial de la Nación) [parágrafo 8].

Por lo tanto, el agravio también debe ser desechado.

5. Conclusión:

En razón de lo expuesto, y no habiendo otras cuestiones a tratar, propongo al acuerdo: rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de confianza de Joan Emanuel Ivanovich y confirmar la resolución recurrida en todo en cuanto fue materia de agravio; con costas (arts. 456 ambos incisos, 465, 468, 469, 470 y 471 *—a contrario sensu—*, 530 y 531, CPPN).

El juez **Bruzzone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el voto del colega Rimondi, adhiero a la solución por él propuesta.

El juez **Divito** dijo:

En atención a que los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto de acuerdo a la regla del artículo 23, último párrafo, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de confianza de Joan Emanuel Ivanovich y **CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo en cuanto fue materia de agravio; con costas (arts. 456





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 18159/2020/TO1/CNC1

ambos incisos, 465, 468, 469, 470 y 471 *—a contrario sensu—*, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al condenado, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

